



Resolución Ejecutiva n.º 135 -2021-ITP/DE

Lima, 30 de diciembre 2021

VISTOS:

La carta s/n de fecha 15 de noviembre de 2021 presentado por el señor Carlos Britto Martínez; el Memorando n.º 1465-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA, sustentado en el Informe n.º 031-2021-ITP/CITEagroindustrial/SPPM, ambos de fecha 16 de noviembre de 2021, del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial - CITEagroindustrial; el Informe n.º 399-2021-ITP/OAJ de fecha 30 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General n.º 005-2016-ITP/SG denominada "Procedimiento para la Entrega y Recepción de Cargo de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción" (en adelante Directiva), establece las normas y el procedimiento para la entrega y recepción del cargo, siendo de obligatorio cumplimiento por los servidores, cualquiera sea su modalidad contractual o nivel jerárquico en el ITP;

Que, el señor Carlos Britto Martínez (en adelante el Recurrente), en su calidad de Especialista en Tecnologías de la Información y Comunicación del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial - CITEagroindustrial (en adelante el CITE), realizó la entrega de su cargo, debido a la suspensión en su contra por seis (06) meses;

Que, por lo anteriormente referido y conforme el numeral 7.1 de la Directiva, correspondía al Recurrente efectuar su entrega de cargo, la cual fue revisada por el Servidor responsable del Área de Tecnologías de la Información del CITE, quien advirtió que la referida entrega de cargo se encontraba incompleta; motivo por el cual, con Carta n.º 33-2021-ITP/OGRRHH de fecha 07 de setiembre de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicitó al Recurrente subsanar dichos defectos;

Que, con Carta s/n de fecha 13 de setiembre de 2021, el Recurrente solicitó al CITE la recepción de su entrega de cargo e indicar que esta se presentó conforme;

Que, a través de la Carta n.º 61-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 09 de noviembre de 2021, el CITE señaló al Recurrente que las observaciones a su entrega de cargo persistían, otorgándole un plazo de 02 días hábiles para que las subsane, para tal fin adjuntó el Memorando n.º 037-2021-ITP/TI-CITEAGROICA de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por el Responsable del Área de Tecnologías de la Información del CITE, el cual contenía las observaciones a subsanar;

Que, a través de la carta s/n de fecha 15 de noviembre de 2021, el Recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la nulidad de la Carta n.º 61-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 09 de noviembre de 2021;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, tal como el recurso de reconsideración y apelación;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la LPAG señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el sub numeral 1.2.1, del numeral 1.2 del artículo 1 de la LPAG señala que no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, por lo anteriormente referido, tenemos que la Carta n.º 061-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 09 de noviembre de 2021, no es un acto administrativo sino un acto de administración interna, pues al ser emitida en virtud a la Directiva, permite al ITP, en el marco de sus competencias, disponer y organizar su gestión; razón por la cual, no sería impugnabile, no correspondiendo la presentación de un recurso administrativo en contra de esta;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido pasaremos a pronunciarnos respecto de los argumentos contenidos en el recurso de apelación del Recurrente, dichos argumentos fundamentalmente son: i) Mediante Carta s/n de fecha 13 de setiembre de 2021, solicitó que se otorgue la recepción de su entrega de cargo, indicando que esta se presentó correctamente; ii) La entrega de cargo se realizó conforme al principio de presunción de veracidad; iii) No se le ha notificado todos los documentos vinculados con las observaciones efectuadas a su entrega de cargo; y, iv) la carta del CITE carece de objeto y no está debidamente motivada siendo que omite requisitos de validez;

Que, respecto del primer fundamento, debemos señalar que la Directiva, como instrumento para organizar las actividades al interior de la entidad, establece el procedimiento para la presentación y otorgamiento de conformidad a las entregas de cargo de los servidores del ITP, esta señala en su numeral 8.4 que la entrega de cargo será verificada y de presentar observaciones, estas serán comunicadas para su subsanación; en tal sentido, siendo que la entrega de cargo presenta observaciones no corresponde otorgar conformidad al mismo;

Que, respecto al segundo fundamento, debemos indicar que el principio de verdad material, dispone que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven a sus decisiones; siendo así, se procedió a verificar el contenido de la entrega de cargo del Recurrente, comprobándose que la información contenida en esta no era conforme;

Que, respecto del tercer fundamento, debemos indicar que el CITE a través del Memorando n.º 1465-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA sustentado en el Informe n.º 031-2021-ITP/CITEagroindustrial/sppm, ambos de fecha 16 de noviembre de 2021, señaló haber notificado al Recurrente todos aquellos documentos necesarios para que tome conocimiento de cuales son aquellas observaciones realizadas a su entrega de cargo;

Que, respecto del cuarto fundamento, debemos indicar que la carta impugnada no es un acto administrativo sino un acto de administración interna, por lo que ha dicho documento no le resultaría aplicable los supuestos de causal de nulidad, más aún si esta se emitió con debida motivación y conforme lo establecido en la Directiva;

Que, mediante el Informe n.º 399-2021-ITP/OAJ de fecha 30 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que no resultaría procedente impugnar la Carta n.º 61-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA de fecha 09 de noviembre de 2021, ya que este resulta ser un acto de administración interna; asimismo, señaló que, sin perjuicio de lo anteriormente referido se ha desvirtuado cada uno de los argumentos del Recurrente;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451, Ley de creación del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE; el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Secretaría General n.º 142-2016-ITP/SG, que aprueba la Directiva General n.º 005-2016-ITP/SG "Procedimiento para la Entrega y Recepción de Cargo de los Servidores y Servidoras Civiles del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Britto Martínez, contra la Carta n.º 61-2021-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-ICA, sustentado en el Memorando n.º 037-2021-ITP/TI-CITEAGROICA ambos de fecha 09 de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Carlos Britto Martínez.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (<https://www.gob.pe/produce/itp>).

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo